

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2009-00262-03  
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTES MURCIA  
DEMANDADO TALENTO EMPRESARIAL E.U – SERVAF S.A E.S.P



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caguatí*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18001-31-05-001-2009-00262-03  
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTES MURCIA  
DEMANDADO TALENTO EMPRESARIAL E.U – SERVAF S.A E.S.P  
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN ACTA SCFL No. 113-2023  
TEMA: ACCIDENTE DE TRABAJO-INDEMNAZIÓN PERJUICIOS

**I. ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término para presentar alegatos, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por ambas partes, demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia el 22 de mayo de 2019, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Supuestos Fácticos.**

El señor ALDEMAR MONTES MURCIA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, YEFERSON ANDRES, KAREN DAYANA, JHON ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE y la señora CARMEN GRANOBLE, en condición de compañera permanente del señor ALDEMAR MONTES MURCIA, presentaron demanda ordinaria laboral, en contra de TALENTO EMPRESARIAL E.U., para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por concepto de reparación plena.

Se señala en la demanda que el señor ALDEMAR MONTES MURCIA, celebró varios contratos laborales con la empresa TALENTO EMPRESARIAL EU, así:

<b>No CONTRATO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
2004/127	09/01/2004	27/09/2004
2004/237	28/10/2004	11/11/2004
2005/143	13/06/2005	31/12/2005
2006/104	16/01/2006	31/12/2006
2007/131	01/01/2007	31/01/2007
2007/264	01/02/2007	31/12/2007
2008/141	01/01/2008	31/12/2008

Que el señor ALDEMAR MONTES MURCIA, fue enviado por la empresa TALENTO EMPRESARIAL, a través de un contrato de trabajo en misión, como OFICIAL OPERATIVO DE ALCANTARILLADO EN SERVAF S.A E.S.P.

Que el 21 de junio de 2007, siendo aproximadamente las 3.00 p.m, el señor MONTES MURCIA, junto con otros compañeros, se encontraba efectuando una excavación tendiente a la reposición de tubería del sistema de alcantarillado, cuando se le cayó encima una avalancha de tierra, que lo sepultó por espacio de más de 20 minutos, tiempo que demoró su rescate y debido a ello, ese accidente le produjo daños en su salud de "*SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDA, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA RAQUIMEDULAR, POLITRAUMATISMO Y FRACTURAS COSTALES MÚLTIPLES*" y, además presenta estrés post traumático crónico por accidente de trabajo y depresión crónica secundaria.

Expone que la excavación en la cual estaba laborando al momento del accidente, dadas sus dimensiones, especialmente su profundidad, no contaba con las medidas de protección o especificaciones técnicas que garantizaran la seguridad de los trabajadores, lo cual hacía inminente y previsible el suceso tal como aconteció y que, dado esto, la negligencia tanto de SERVAF S.A., como de TALENTO EMPRESARIAL E.U., se tornaban evidentes, lo que además atribuye culpa suficientemente probada del patrono TALENTO EMPRESARIAL S.A y de la empresa beneficiaria de la obra, SERVAF S.A.

Indicó que las graves lesiones físicas condujeron simultáneamente a alteraciones psiquiátricas, afectando en forma notoria su entorno familiar, el cual incluye a su compañera permanente y sus cuatro hijos, ocasionando además daños en la vida en relación y perjuicios de orden moral y material.

## **2. Pretensiones.**

Solicita se declare que entre la Cooperativa TALENTO EMPRESARIAL E.U y el señor ALDEMAR MONTES MURCIA existió una relación laboral, a través de varios y sucesivos contratos de trabajo suscritos entre las partes, desde el 9 de enero de 2004 hasta el 21 de junio de 2007, fecha en la cual sufrió el accidente de trabajo, atribuido a la falta de medidas de prevención e incumplimiento de normas vigentes sobre seguridad industrial y salud ocupacional.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que TALENTO EMPRESARIAL E.U, es responsable del reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios o indemnización plena que refiere el artículo 216 del C.S.T., en virtud del mencionado accidente de trabajo, generado por la falta de medidas de prevención e incumplimiento de las normas vigentes sobre seguridad industrial y salud ocupacional; Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de la totalidad de perjuicios o INDEMNIZACION PLENA, por ende reconocer perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, perjuicios morales objetivados y subjetivados, así como el daño a la vida en relación, prestaciones y demás emolumentos de naturaleza laboral, derivados de su vinculación y la indexación o corrección monetaria sobre las sumas que se ordene reconocer.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Actuaciones procesales relevantes.**

**1.1.** La demanda fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá y, admitida en auto del 23 de octubre de 2009<sup>1</sup>, se ordenó la acumulación de pretensiones y la respectiva notificación a la demandada y al Ministerio Público.

**1.2.** La empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., a través de su apoderada judicial, contestó la demanda<sup>2</sup>, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y advirtió que, no era viable condenar a esa empresa, pues no existía culpa alguna que pudiera endilgársele, en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante.

Solicitó, además, el llamamiento en garantía de que trata el artículo 57 del C.P.C., de la empresa usuaria, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVAF S.A. E.S.P. y, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *i)* inexistencia de la obligación demandada y, *ii)* la innominada o genérica.

---

<sup>1</sup> Folio 27 Cuaderno Primera Instancia

<sup>2</sup> Folio 37 Cuaderno Primera Instancia

**1.3.** En auto del 14 de abril de 2010<sup>3</sup> se tuvo por contestada la demanda por parte de la pasiva TALENTO EMPRESARIAL E.U. y, se ordenó el llamado en garantía de la empresa SERVAF S.A. E.S.P.

**1.4.** El llamado en garantía SERVAF S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, descorrió traslado de la demanda<sup>4</sup>, se opuso a todas las pretensiones, expresando que dada la relación existente entre TALENTO EMPRESARIAL S.U. y SERVAF S.A. E.S.P. y, entre la empresa usuaria y el trabajador en misión, no podía predicarse el concepto de solidaridad, pues para todos los efectos, la empleadora era la Empresa de Servicios Temporales, con fundamento en la Ley 50 de 1990 y la Sentencia del 29 de abril de 1986 de la Corte Suprema de Justicia.

**1.5.** El 30 de septiembre de 2010<sup>5</sup>, se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y SS, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se agotó la etapa de saneamiento, posteriormente, luego de que el Tribunal Superior de Florencia desatara el recurso de apelación interpuesto en curso de esa diligencia, referente a la competencia del juzgado de primera instancia, el 24 de enero de 2012<sup>6</sup>, se continuó con la audiencia, se procedió con la fijación del litigio y se decretaron pruebas.

**1.6.** El 10 de abril de 2012<sup>7</sup> se realizó la segunda audiencia de trámite en la cual se negó la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a la calidad en que fue llamada SERVAF S.A. E.S.P. y se recepcionaron algunos testimonios; El 29 de mayo de 2012<sup>8</sup> se dio continuidad a la audiencia en curso de la cual, se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante y se concedió –en efecto suspensivo- el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión.

**1.7.** Una vez desatada la impugnación por parte de esta Corporación, el 14 de marzo de 2018<sup>9</sup> se continuó con la audiencia, se declaró clausurado el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la que tuvo lugar el 22 de mayo del 2019<sup>10</sup>.

## **2. Sentencia de primera instancia**

El 22 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, profirió sentencia en la cual resolvió:

**PRIMERO.** Declarar que entre el señor ALDEMAR MONTES MURCIA con C. C. No. 17.643.272 como trabajador y la empresa de Servicios Públicos Domiciliarias de Florencia Caquetá -SERVAF SA. ESP-, existió un contrato de trabajo realidad, en el que se produjo un accidente de trabajo el día 21 de junio del año 2007 y en el perdiera la capacidad laboral, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Folio 152 Cuaderno Primera Instancia

<sup>4</sup> Folio 169 Cuaderno Primera Instancia

<sup>5</sup> Folio 178 Cuaderno Primera Instancia

<sup>6</sup> Folio 188 Cuaderno Primera Instancia

<sup>7</sup> Folio 213 Cuaderno Primera Instancia

<sup>8</sup> Folio 244 Cuaderno Primera Instancia

<sup>9</sup> Folio 298 Cuaderno Primera Instancia

<sup>10</sup> Folio 307 Cuaderno Primera Instancia

**SEGUNDO.-** *Condenar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Florencia Caquetá SERVAF SA. ESP., al pago de las sumas que a continuación se relacionan como indemnización o pago de perjuicios ocasionados con el mencionado accidente de trabajo en favor del señor ALDEMAR MONTES MURCIA:*

*Perjuicios materiales consolidados \$19.839.000.*

*Perjuicios materiales futuros \$39.678.000*

*Perjuicios morales \$.46.291.000*

*Daños a la vida de relación \$52.904.000*

**TERCERO.-** *Condenar a la empresa de servicios públicos domiciliarios de Florencia - Caquetá, SERVAF SA. ESP., al pago de la suma de \$13.226.000, para la esposa CARMEN GRANOBLE y cada uno de los hijos del demandante KAREN DAYANA, YEFERSON ANDRES; JONNY ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE, conforme a lo señalado en las consideraciones.*

**CUARTO.-** *Condenar a la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Florencia - SERVAF SA. ESP., al pago de la indexación de valores a partir del 22 de junio del año 2007 hasta la ejecutorias de la presente sentencia y en adelante se generarán interese legales de acuerdo al Art. 1617 del C. C.*

**QUINTO. -** *Declarar que la Empresa de Servicios Temporales TALENTO EMPRESARIAL E.U., responderá solidariamente respecto de las obligaciones dinerarias tasadas en el presente fallo en favor del señor ALDEMAR MONTES MURCIA, su esposa CARMEN GRANOBLE y sus hijos KAREN DAYANA, YEFERSON ANDRES; JONNY ALEXANDER Y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE conforme a lo reseñado en la presente decisión.”*

Sentencia que fue adicionada mediante auto del 19 de junio de 2019, en el sentido de:

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral tercero de la sentencia fechada el 22 de mayo de los corrientes, en el entendido de Condenar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Florencia-SERVAF S.A. E.S.P., pagar por concepto de daño a la vida de relación, a favor de la señora CARMEN GRANOBLE en condición de compañera permanente del actor; y de KAREN DAYANA, YEFERSON ANDRES, JONNY ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE, en calidad de hijos, la suma de \$13.226.000 para cada uno.

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia fechada el 22 de mayo de los corrientes con un literal a). así: "Condenar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Florencia - SERVAF S.A. E.S.P., pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora CARMEN GRANOBLE en condición de compañera permanente del actor; y de KAREN DAYANA, YEFERSON ANDRES, JONNY ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE, en calidad de hijos, la suma de \$33.065.000 para cada uno."

El a quo fundamenta su decisión señalando que del material probatorio y de los hechos reseñados, se advertía que las normas que regían la relación contractual entre las Empresas TALENTO EMPRESARIAL E.U. y SERVAF S.A., fueron transgredidas flagrantemente, teniendo en cuenta que el señor MONTES MURCIA fue contratado en misión por la Empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., para prestarle el servicio a un tercero –SERVAF S.A. E.S.P, en el cargo de Oficial Operativo de Alcantarillado, por más de tres años, superando los límites normativos, al efectuarse seis prórrogas del contrato inicial originado en la oferta mercantil, por lo que, a quien

correspondía cancelar al accionante la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del C.S.T., era a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Florencia Caquetá –SERVAF S.A. E.S.P.

Agregó que la modalidad en la que fue llamada la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Florencia Caquetá –SERVAF S.A. E.S.P., no fue la adecuada y que, debía responder solidariamente respecto de las obligaciones dinerarias que se tasaran y, en relación con la culpa del empleador en el accidente sufrido por el trabajador, advirtió que aquella prevalecía y había sido demostrada.

Finalmente, tasó los perjuicios, teniendo como fundamento la culpa atribuida al empleador y la responsabilidad solidaria de las empresas involucradas, la invalidez calificada al trabajador como consecuencia del accidente sufrido y su consecuente repercusión en la esfera personal y familiar, específicamente, sobre las secuelas y las consecuencias a nivel de deficiencia funcional, discapacidad y minusvalía que le dejó dicho accidente al señor MONTES MURCIA.

### **3. El Recurso De Apelación**

Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto el apoderado judicial de la parte demandante, como las Empresas TALENTO EMPRESARIAL E.U. y SERVAF S.A. E.S.P., apelaron la decisión.

#### **3.1 Demandante**

El representante judicial de la parte actora, funda su inconformidad, en la cuantía de los perjuicios morales y del daño en la vida en relación establecidos a su favor, al considerar que la indemnización de dichos perjuicios, no debe ser simplemente simbólica, sino que deben procurar reparar el menoscabo producido a la honra, sus afectos, o, su alegría de vivir, aspectos que pueden mitigarse y suprimirse si se reconocen a favor de las víctimas, o sus herederos, indemnizaciones reales, que ofrezcan una satisfacción o compensen la pérdida ocasionada por la lesión al bien, o al ser querido, por lo que solicita se modifique se incremente el valor de dichos perjuicios.

#### **3.2.Talento empresarial E.U.**

A su turno, el apoderado judicial de la Empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., alega que, la responsabilidad solidaria de las Empresas de Servicios Temporales, en favor del trabajador en misión, concurre con la Empresa Usuaria (SERVAF S.A. E.S.P), cuando se trata de acreencias laborales dejadas de pagar al trabajador por parte de la E.U., situación que no fue objeto de debate en el proceso judicial, pues los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno al accidente

de trabajo que padeció el demandante, cuando laboraba en la Empresa Usuaria SERVAF S.A. E.S.P. y, pretende la indemnización total y ordinaria de perjuicios en los términos del artículo 216 del C.S.T., por lo que debió realizarse un análisis jurídico diferente, en relación con el daño y la imputación de este.

Que advertido ello, no existía culpa suficientemente probada en cabeza de su representada en la ocurrencia del accidente por el cual se demandó ni nexo causal con la lesión que se reclamaba.

Indicó que el daño predicado por el demandante, era ajeno a la voluntad de la empresa que representaba, quien en virtud del contrato de prestación de servicios No. 028 suscrito con la Empresa Usuaria - SERVAF S.A E.S.P-, para la prestación del servicio de temporalidad de un trabajador en misión, convino en la cláusula tercera del mismo, que quien debía garantizar las condiciones de salud ocupacional del trabajador, era la Empresa Usuaria.

Que, además, el trabajador nunca comunicó a la Empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., su exposición continua al riesgo, generando la imposibilidad de actuar con diligencia y cuidado, pues de haber tenido conocimiento de ello, se habrían tomado todas las medidas de vigilancia y cuidado para evitar situaciones de esa índole.

Por lo que solicitó revocar la sentencia apelada y exonerar a la empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., de cualquier condena o declaración derivada del presente proceso judicial.

### **3.3. Empresa De Servicios De Florencia S.A. E.S.P -SERVAF S.A. E.S.P.:**

El mandatario judicial de SERVAF S.A. E.S.P., expuso que en los contratos No.2004/127 del 7 de febrero de 2004 y 2004/237 del 27 de octubre de 2004, el señor ALDEMAR MONTES MURICIA, prestó sus servicios como celador – aseo, en la Alcaldía de Florencia, Caquetá y, en relación con los demás contratos indicó:

- ✓ Frente al contrato No 2005/143, el señor MONTES MURCIA, ostentaba el cargo de oficial operativo y tenía como objeto apoyar el área operativa en una obra de alcantarillado en el barrio Juan XXIII. Que dicho contrato tuvo como fecha de inicio el 13 de junio de 2005 y fecha de terminación el 31 de diciembre del mismo año, es decir 6 meses 18 días, por lo que, se encontraba dentro del término establecido por la ley.
- ✓ Frente al contrato No. 2006/104, advirtió que, el señor MONTES MURCIA, ostentaba el cargo de auxiliar operativo y, tenía como objeto apoyar el área operativa. Que dicho contrato tuvo como fecha de inicio el 16 de enero de 2006 y fecha de terminación el

31 de diciembre del mismo año, es decir, 11 meses 15 días por lo que, se encontraba dentro del término establecido por la ley.

- ✓ Frente al contrato No. 2007/131, manifestó que, el señor MONTES MURCIA, ostentaba el cargo de auxiliar operativo y, tenía como objeto apoyar el área operativa mientras persistiera la necesidad. Que dicho contrato tuvo como fecha de inicio el 1º de enero de 2007 y fecha de terminación el 31 de enero del mismo año, es decir, 30 días por lo que, se encontraba dentro del término establecido por la ley.
- ✓ Frente al contrato No. 2007/264, advirtió que, el señor MONTES MURCIA, ostentaba el cargo de auxiliar operativo y, tenía como objeto apoyar el área operativa mientras persistiera la necesidad. Que dicho contrato tuvo como fecha de inicio el 1º de febrero de 2007 y fecha de terminación el 31 de diciembre del mismo año, es decir, 10 meses 30 días, por lo que, se encontraba dentro del término establecido por la ley.
- ✓ Frente al contrato No. 2008/141, señaló que, el señor MONTES MURCIA, ostentaba el cargo de oficial operativo alcantarillado, para el cumplimiento a cabalidad de las actividades relacionadas con el objeto social de la empresa y por razones de la atención de los usuarios e incrementos de los mismos en la comuna sur y norte de la ciudad. Que dicho contrato tuvo como fecha de inicio el 1º de enero de 2008 y fecha de terminación el 31 de enero del mismo año, es decir, 30 días, por lo que, se encontraba dentro del término establecido por la ley.

Manifestó SERVAF S.A. ESP, que el señor ALDEMAR MONTES MURCIA, desempeñó actividades como trabajador en misión en esa empresa y que, con base en los contratos antes descritos, se podía evidenciar que los cargos ocupados fueron de Oficial Operativo y Auxiliar Operativo y que no habían superado el término establecido por la Ley, esto es, 6 meses prorrogables por 6 meses más.

Que teniendo en cuenta ello, era claro que no existió contrato realidad entre el trabajador y la Empresa de Servicios de Florencia -SERVAF S.A. E.S.P.-, como quiera que no hubo un desempeño de actividades permanentes e ininterrumpidas, tal como lo había manifestado el Juez de primera instancia y por ello solicita se revoque el fallo impugnado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o

procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

## **2. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66<sup>a</sup> del CPTSS, los problemas jurídicos que corresponde resolver a la Sala de Decisión, serán los reparos formulados por los apelantes, consistentes en determinar si:

***Por la parte demandante:*** ¿Se debe incrementar la cuantía de los perjuicios morales y daño a la vida en relación que fueron ordenados en la sentencia de primera instancia a favor de los demandantes, ALDEMAR MONTES MURCIA, su esposa CARMEN GRANOBLE y sus hijos KAREN DAYANA, YEFERSON ANDRÉS, JONNY ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE?

***Por la parte demandada TALENTO EMPRESARIAL E.U.:*** Le corresponde a la Sala establecer, si esa empresa, tiene la obligación de responder solidariamente con la empresa usuaria (SERVAF SA ESP), por los perjuicios sufridos por el trabajador en misión con ocasión del accidente de trabajo sufrido por este, con fundamento en que quien debía garantizar las condiciones de salud ocupacional del trabajador era la empresa usuaria.

***Por la parte demandada Empresa de Servicios de Florencia – SERVAF S.A. E.S.P.-:*** Decidir si entre la Empresa de Servicios de Florencia -SERVAF S.A. E.S.P.- y ALDEMAR MONTES MURCIA existió o no contrato laboral o, si por el contrario el demandante, solo fue un trabajador en misión suministrado por la empresa TALENTO EMPRESARIAL E.U., al no habían superado el término establecido por la Ley, esto es, 6 meses prorrogables por 6 meses más.

Que teniendo en cuenta ello, era claro que no existió contrato realidad entre el trabajador y la Empresa de Servicios de Florencia -SERVAF S.A. E.S.P.-, como quiera que no hubo un desempeño de actividades permanentes e ininterrumpidas,

## **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **3.1. Empresas de Servicios Temporales**

Importa recordar inicialmente que entre las formas de tercerización laboral se encuentran algunas como las "Empresas de Servicios Temporales – EST", figura jurídica que tiene por objeto la prestación de bienes y servicios a una empresa usuaria contratante que requiere el cubrimiento de sus necesidades, sin que se pretenda por su intermedio desdibujar verdaderos contratos laborales.

El régimen de las empresas de servicios temporales se encuentra regulado inicialmente en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990:

*"Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador".*

Por su parte el Decreto 4369 de 2006 -Art 2º- establece:

*"Definición de Empresa de Servicios Temporales. Empresa de Servicios Temporales "EST" es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador"*

De los preceptos transcritos se establece que las Empresas de Servicios Temporales pueden vincular personal para satisfacer la prestación de servicios con terceros de manera estacional, siendo su objeto colaborar transitoriamente en el desarrollo de las actividades propias de las empresas usuarias, mediante el envío de trabajadores en misión, quienes ejecutarán la labor contratada, sin olvidar que el vínculo laboral es directo y existe para todos los efectos con la EST.

El artículo 4º hoy compilado en el artículo 2.2.6.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, define como trabajadores en misión, a aquellos que la EST envía a las dependencias de sus usuarios para ejecutar la labor contratada; Y el artículo 6º siguiente compilado hoy en el en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, define los eventos en que las empresas usuarias pueden contratar con EST:

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*
2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más".*

En cuyo parágrafo se establece la imposibilidad de desbordar los tiempos dispuestos para la celebración de los mentados contratos.

*"PARÁGRAFO. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio".*

Quiere decir lo expuesto que, el suministro de trabajadores a empresas usuarias es de carácter temporal y únicamente para los casos taxativamente señalados.<sup>11</sup>

Al respecto la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado que las EST no pueden servir de instrumento para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, pues su objeto es para cumplir las actividades excepcionales y temporales en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.

Así lo sostuvo la Alta Corporación en la sentencia de radicado 71281 del 6 de febrero de 2019 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que reiteró el criterio plasmado en SL3520-2018:

*"(...) Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.*

*Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.*

*Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios (...)".*

La infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados. A su vez debe tenerse a la empresa de servicios

<sup>11</sup> CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 43090. MP: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA. 5 de noviembre de 2014.

temporales como simple intermediaria, que, al no manifestar su calidad de tal, está obligada a responder solidariamente por la integridad de las obligaciones de aquella.

En torno al punto, cabe recordar lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 24 abr. 1997, rad. 9435, la cual señaló:

*"Pero ésta (sic) irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, Art. 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.*

*Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad del la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación.*

### **3.2. De los perjuicios inmateriales:**

Los perjuicios morales han sido considerados como aquellas consecuencias emocionales de quienes lo sufren, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que:

*"(...) el monto que se tase por estos perjuicios no representa una reparación económica exacta, pues la pérdida de un ser querido no resulta estimable en términos económicos, lo que se pretende con esa condena es mitigar de alguna manera el daño padecido, y por ello, es factible establecer su cuantía a la discreción del juez -arbitrio iudicis-teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los arts. 1 y 5 de la CN y la intensidad del perjuicio (se citan entre otras sentencias CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570-2019, CSJ SL5154-2020)."¹²*

Aspecto recogido además en sentencia SL255 de 2023, en la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en donde se señaló que, *"en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta corporación, «para ello deberán evaluarse las consecuencias sicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».*

### **4. Caso en concreto.**

En este evento, se procederá al estudio de las censuras planteadas por ambas partes, demandante y demandada, dado que dos de los cargos formulados atacan las consideraciones probatorias efectuadas por el

---

<sup>12</sup> Sentencia CSJ SL2029 de 2023

Juzgador de primer grado, referentes a la declaración de la relación laboral y la consecuente condena a cada una de las demandadas y, de otro lado, la inconformidad en la cuantía de los perjuicios.

Inicialmente, importa tener como hechos ajenos al debate por haber sido aceptados por las partes y encontrar respaldo documental los que a continuación se enuncian:

1. Que entre la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., y la Empresa de Servicios Temporales denominada TALENTO EMPRESARIAL E.U. se suscribieron varios contratos para el suministro de personal para la ejecución de actividades temporales y que, en desarrollo de este, TALENTO EMPRESARIAL E.U. remitió personal que laboró en la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P.
2. Que el actor, ALDEMAR MONTES MURCIA, celebró diferentes contratos de trabajo con la EST TALENTO EMPRESARIAL E.U. para desarrollar actividades misionales como celador -aseo, oficial operario y auxiliar operario de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., así:

Contrato No. 2004/127  
Contrato No. 2004/237  
Contrato No. 2005/143  
Contrato No. 2006/104  
Contrato No. 2007/131  
Contrato No. 2007/264  
Contrato No. 2008/141

3. Que el 21 de junio de 2007, ALDEMAR MONTES MURCIA sufrió un accidente de trabajo, el cual fue aceptado como Profesional, con el diagnóstico de *POLITRAUMATISMO – TRAUMA CERRADO TORAX, TRAUMA RAQUIMEDULAR RESUELTO y un diagnóstico definido COMÚN de OSTEOARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR + BURSITIS IZQ + ACROMION TIPO II (E. COMÚN)*.
4. Que la Junta de Calificación Nacional de Invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53.50%, de origen laboral, estructurada el 30 de agosto de 2011.<sup>13</sup>
5. La existencia de culpa suficiente y comprobada, atribuible en este caso, a la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por ALDEMAR MONTES MURCIA, por la negligencia, imprudencia, impericia y omisión en la que incurrió al no cumplir con los protocolos de

---

<sup>13</sup> Folio 349 Cuaderno Pruebas No. 2

seguridad de los trabajadores, ni de la excavación que se encontraban realizando al momento del siniestro.

Tal como lo demuestra la prueba documental traída al proceso, esto es, los contratos de trabajo suscritos entre el demandante y la empresa que fungió como contratista de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., está demostrado que en efecto el demandante, señor ALDEMAR MONTES MURCIA, desplegó sus funciones en favor de esta última, por cuanto, siempre se encargó de ejecutar labores relacionadas con apoyo al área operativa de la empresa, tales como obras de alcantarillado, reparación en redes de acueducto, realizar excavaciones en el terreno para encontrar y reparar daños en las redes de acueducto y alcantarillado y demás actividades relacionadas con el objeto social de la empresa.

Resulta trascendental detenernos a analizar, no solo los contratos referidos (en los cuales no hay debate), sino el término por el cual fueron suscritos. Se tiene entonces que, pese a lo argumentado por el apoderado judicial del accionado, SERVAF S.A. E.S.P., en el recurso interpuesto, en el que difiere de las fechas de suscripción y extensión de los mismos, no aportó prueba alguna que pudiera controvertir las traídas al plenario por parte del actor, señor ALDEMAR MONTES MURCIA y que coinciden con las aportadas por la EST TALENTO EMPRESARIAL E.U.

<b>CONTRATO No</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DURACIÓN</b>
2004/127	09/01/2004	27/09/2004	
2004/237	28/10/2004	11/11/2004	
<b>2005/143</b>	13/06/2005	31/12/2005	<b>6 meses, 18 días</b>
<b>2006/104</b>	16/01/2006	31/12/2006	<b>11 meses, 15 días</b>
<b>2007/131</b>	01/01/2007	31/01/2007	<b>30 días</b>
<b>2007/264</b>	01/02/2007	31/12/2007	<b>11 meses</b>
<b>2008/141</b>	01/01/2008	31/12/2008	<b>12 meses</b>

Folio 21Cuaderno Principal No. 1  
Folios 87 – 95Cuaderno Pruebas No. 2

Se tiene entonces que, el trabajador fue vinculado como auxiliar operario, prestando sus servicios a la empresa usuaria SERVAF S.A. E.S.P, vinculación que inició -para lo que interesa en este litigio- el 13 de junio de 2005 y falleció el 31 de diciembre de 2008, por lo que el trabajo en misión estaba desvirtuado, existiendo un verdadero contrato realidad, con SERVAF S.A., el cual terminó en la fecha reseñada, conforme fuera estipulado en el Contrato No. 2008/141.

Que además, auscultada la prueba documental pertinente, resulta fácil determinar que la labor contratada no fue para ejecutar labores ocasionales, accidentales o transitorias, ni para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, ni mucho menos para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, como de manera específica lo permite la ley, ya que como se demostró dentro del proceso, el trabajador estuvo contratado por un término mayor al que establece la Ley para este tipo de contratos, es decir, por más de un año, toda vez que laboró al servicio de SERVAF S.A. E.S.P., por espacio de tres años y medio, tal y como quedó acreditado.

Así las cosas, correspondía al trabajador probar la prestación personal del servicio, para activar la presunción del artículo 24 del CST, según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador desvirtuar dicha presunción, situación que no logró demostrar por parte de SERVAF S.A. E.S.P, esto, en cuanto al tiempo en que el actor estuvo a su servicio.

Por lo tanto, no es de recibo para esta Sala de Decisión, el argumento esbozado por la demandada SERVAF S.A. E.S.P., en el sentido de indicar que, con base en los contratos descritos, los cargos que ocupó el demandante, fueron el de Oficial Operativo y Auxiliar Operativo, con distintas órdenes de compra de servicios, que no superaban el término de seis meses, prorrogables por otros seis más, conforme lo estipulaba la ley, pues debe reiterar la Sala que, las interrupciones sufridas por la vinculación laboral, fueron sin solución de continuidad, el hecho de que la Empresa usuaria haya cambiado la denominación de su labor para contratarlo o que el servicio prestado no hubiese sobrepasado el término de 1 año, no afectan la continuidad del demandante, ni libera de responsabilidad a SERVAF S.A. E.S.P, por cuanto, en primer término, atrás se indicó que luego de transcurridos 6 meses, prorrogables por otros 6, **la empresa usuaria no puede «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio»** (art. 6º D. 4369/2006), de manera que el cambio de denominación del cargo en este asunto no enerva la prohibición de contratar el servicio temporal por más de 1 año. En segundo término, en este asunto, la interrupción del servicio por 15 días no obedeció a razones objetivas o técnicas, originadas por la terminación de una necesidad empresarial transitoria y el inicio de otra distinta igualmente temporal, sino que estuvo orientada a burlar la ley, generando un quiebre ficticio en la continuidad de los servicios. (negrilla para ilustrar)

En estas condiciones, las actividades de Oficial o Auxiliar Operativo desarrolladas por el actor, MONTES MURCIA, no correspondían a labores temporales determinadas por circunstancias específicas, como un incremento ocasional de la cantidad de trabajo, sino que era un requerimiento permanente en la empresa usuaria que debía ser atendido con trabajadores directamente vinculados por ella, pues nótese que, si bien no corresponden a actividades propias del objeto social de la empresa, las mismas si están directamente relacionadas con la prestación y buen funcionamiento del servicio que proporciona SERVAF S.A. E.S.P. Por lo demás, los quiebres temporales o interrupción en la continuidad de la prestación de los servicios o, el cambio de denominación de la labor o cargo, es una práctica irregular, inadmisible y contraria a su dignidad.

En tercer lugar, la Sala considera que la circunstancia de que en la empresa de servicios temporales la vinculación no hubiese desbordado el término de 1 año, es incapaz de liberar de responsabilidad a EST TALENTO EMPRESARIAL E.U., dado que esta empresa era consciente que el accionante venía laborando en forma ininterrumpida para la empresa usuaria -al menos- desde el 16 de enero de 2006. Luego, la EST accionada, deliberadamente participó en este esquema de contratación irregular, al aceptar prestar unos servicios temporales por fuera de los límites consagrados en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y 6.º del Decreto 4369 de 2006. Además, para la Sala es claro que las E.S.T., en el marco de su responsabilidad social y empresarial, deben requerir la información necesaria para corroborar si sus clientes están actuando con apego en la ley.

Por consiguiente, resulta acertada la providencia censurada en cuanto a la declaración de la existencia de la relación laboral entre ALDEMAR MONTES MURCIA y la EMPRESA SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., por haberse desnaturalizado el vínculo como trabajador en misión, así como también la responsabilidad solidaria de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EMPRESARIAL E.U., al haberse demostrado que "*la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales.*", entrando de esta manera la empresa usuaria a asumir la responsabilidad directa.

Ahora, el recurrente EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EMPRESARIAL E.U., expone que la aludida responsabilidad solo recae en acreencias laborales, no siendo de recibo por esta Sala, como quiera que precisamente la penalidad impuesta a los intermediarios es precisamente que por el ocultamiento de la realidad laboral, **debe responder de manera solidaria con el verdadero empleador de las obligaciones respectivas, tenor que abarca todas las**

**obligaciones que puedan surgir de la relación laboral, incluyendo la indemnización del artículo 216 del C.S.T. aquí perseguida.**

Olvida el recurrente que la realización de contratación fraudulenta en el campo de los servicios temporales o trabajadores en misión, surge cuando la empresa de servicios temporales pretende ocultar su verdadera función dentro del terreno contractual, razón por la cual, en el *sub-examine*, por la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador, Talento Empresarial deja de ser su empleador, cediendo dicha calidad a Servaf S.A., pero convirtiéndose en simple intermediario **y con ello responsable solidario del acontecer de las obligaciones que puedan surgir entre Servaf como nuevo o verdadero empleador y Aldemar Montes Murcia, y que trascienden las esferas de las acreencias laborales, para respaldar cualquier acontecimiento que se derive de dicha relación laboral, a la cual no escapa la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del C.S.T. que persigue el actor;** razón por la cual, este argumento del apelante no está llamado a prosperar.

**En lo relativo con la condena a la indemnización de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST,** debe señalarse en primer lugar, que conforme el decantado y pacífico precedente de la Sala de Casación Laboral<sup>14</sup> para la reparación de los daños causados por un accidente o enfermedad laboral el derecho del trabajo prevé dos formas de resarcimiento. Una de naturaleza prestacional y objetiva, denominada también “reparación tarifada de riesgos” que deviene del sistema de seguridad social integral y que se encuentra, por regla general, a cargo de las administradoras de riesgos laborales y lo que se pretende con esta reparación, es garantizar la subsistencia del asegurado en el evento de que sus ingresos se vean afectados como consecuencia de una contingencia de origen laboral.

La otra, de naturaleza subjetiva, es la que hoy ocupa la atención de la Sala referida a la “*indemnización total y ordinaria de perjuicios*” a cargo del empleador como consecuencia de la demostración suficiente de su culpa, indemnización para resarcir a la víctima de esa conducta imprudente que le ocasiona perjuicios. Estas reparaciones no constituyen un doble beneficio y son compatibles pues, aunque el hecho generador en ambas es la contingencia de origen laboral, la prestación a cargo del sistema cubre el riesgo propio de una actividad de trabajo –objetivo–; mientras que la reparación contemplada en el

---

<sup>14</sup> CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL2845-2019, SL 633-2020, SL 492 de 2021.

artículo 216 del CST se genera por la culpa del empleador –subjetivo. En particular, ha expresado la Corte en la sentencia SL 492 de 2021:

*(...) Así pues, son compatibles e independientes las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales y las sumas que debe asumir el empleador por concepto de indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que aquellas son de naturaleza prestacional y estas son de carácter indemnizatorio.<sup>15</sup>*

En lo referente a los **perjuicios morales**, resulta pertinente recordar lo que sobre este aspecto enseña la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral al indicar que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, objetivados y subjetivados<sup>16</sup>: los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

**En cuanto a su liquidación**, ha adoctrinado de manera pacífica que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «*arbitrium judicis*», lo que significa que el juzgador está en la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización<sup>17</sup>, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto en cuestión; La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL711 de 2023, señaló: «Al respecto, entre otras en sentencia CSJ SL633-2020, se enseñó: «*En relación, con la tasación del pretium doloris o precio del dolor, resulta pertinente recordar que esta Sala en sentencia CSJ SL4665-2018, hizo hincapié en que este tipo de perjuicios quedaba al arbitrio del juzgador, para lo cual debía tenerse en cuenta el principio de dignidad humana consagrado (art.1 y 5 de la C.P) y evaluar las incidencias emocionales del daño causado*».

Claro lo anterior, en el caso de autos, no existe duda que el demandante tuvo una mengua en su capacidad laboral del 53.50% de origen laboral, de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30 de agosto de 2011 (Folio 363-366 cuaderno de pruebas No. 2) como consecuencia del accidente laboral que le ocasionó «POLITRAUMATISMO – TRAUMA CERRADO TORAX, TRAUMA RAQUIMEDULAR RESUELTO y un diagnóstico definido COMÚN de OSTEOARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR + BURSITIS IZQ + ACROMION TIPO II (E. COMÚN)», lo cual es sincrónico con la documentación que compone la historia clínica del demandante que milita a folios 1 a 79 del cuaderno de pruebas no. 2, la cual da cuenta

<sup>15</sup> CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 35158, CSJ SL10985-2014, CSJ SL5463-2015, CSJ SL2845-2019 y SL 633-2020.

<sup>16</sup> CSJ SL4794-2018, CSJ SL1525-2017, CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867.

<sup>17</sup> CSJ SL10194-2017, SL17547-2017, SL 1525 – 2017.

de las diferentes controles y medicamentos ordenados a fin de mitigar el dolor y episodios de depresión, producto de accidente de trabajo.

De igual manera de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que raíz del diagnóstico del actor y la pérdida de capacidad laboral que sufrió con ocasión al accidente de trabajo, presenta afectaciones dolor, así como depresión, debido al estrés postraumático producto del plurimencionado accidente, el cual, se itera, dejó como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en un 53.50%, lo que, a no dudarlo ha tenido repercusión en su vida personal y laboral, causando aflicción e impacto emocional, tal y como se refiere en su historia clínica, para lo cual se le ha ordenado el tratamiento respectivo a fin de estabilizar su estado anímico.

Por consiguiente, dadas las características especiales del caso bajo examen, la impugnación del demandante saldrá avante, en cuanto a la tasación de los perjuicios morales ocasionados al señor **ALDEMAR MONTES MURCIA**, los cuales se fijarán en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** con los que se resarcirán, el dolor físico, la incomodidad y padecimiento que ha tenido que soportar luego de la pérdida en su capacidad laboral que lo lleva a padecer de una limitación funcional en la vida diaria y de por vida.

En cuanto a los otros demandantes, esposa e hijos de la víctima, se tiene que los hijos del actor, acreditaron el nexo familiar con aquel, pues a folio 16, 17, 18 y 19 del cuaderno principal reposan los registros civiles de nacimiento **de KAREN DAYANA, YEFFERSON ANDRÉS, JONNY ALEXANDER y LINA MARCELA MONTES GRANOBLE**, que dan cuenta de la filiación como hijos del señor Aldemar Montes Murcia, y en cuanto a la actora Carmen Granoble, si bien no acreditó su calidad de compañera permanente, tal aspecto no fue objeto de reparo por la parte demandada, por lo tanto en virtud del principio de la consonancia, no se analiza tal aspecto que no fue objeto materia de apelación y, en cuanto a la tasación de los perjuicios morales a favor de estos, lo cual es objeto de reparo por la parte demandante, no se evidencia que la causación del daño en sus personas, vaya más allá de lo tasado por el a-quo y por lo tanto se dejará incólume la decisión con respecto a la condena a favor de los hijos del actor y de la señora Carmen Granoble, por concepto de perjuicios morales.

En lo atinente a los **perjuicios por daño de vida de relación o fisiológico**, esbozados por la parte actora, conforme a la línea de

pensamiento de la Sala Laboral de la CSJ<sup>18</sup>, estos se originan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”. (Negrillas fuera de texto)

En la evaluación de pérdida de capacidad laboral se reseña en el acápite de “ESTADO ACTUAL”, lo siguiente: “Aceptables condiciones generales, consciente, no interactúa en la entrevista psiquiátrica. Mutismo independiente, depresión moderada a severa”, situación relacionada con el diagnóstico motivo de calificación *TRANSTORNOS DEL HUMOR (AFECTIVOS) – ORGÁNICOS -ANQUILOSIS ARTICULAR*, de igual manera se observa la evidencia psiquiátrica de estrés postraumático, depresión moderada – severa con secuelas en su esfera intelectiva superior, concentración, memoria, atención y capacidad de síntesis.

Considera la Sala que el monto estimado por el a quo para el resarcimiento de los **perjuicios por daño de vida de relación o fisiológico a favor** del señor **ALDEMAR MONTES MURCIA**, por la suma de \$52.904.000, es razonable por lo se confirmará la condena sobre este aspecto.

En suma, se dispondrá la confirmación parcial de la sentencia objeto de apelación, con las modificaciones que en antecedencia se precisaron, respecto a la condena en perjuicios morales, en lo demás se mantendrá incólume.

Se condenará en costas en esta instancia a los demandados y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el

<sup>18</sup> CSJ SL, 22 ene. 2008, rad. 30621, CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631, SL4913-2018, SL492/2018-reiterada el la CSJ SL2029/2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18-001-31-05-001-2009-00262-03  
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTES MURCIA  
DEMANDADO TALENTO EMPRESARIAL E.U – SERVAF S.A E.S.P

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá y, en su lugar, condenar a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.**, a pagar en favor del señor **ALDEMAR MONTES MURCIA** por concepto de **Perjuicios morales** ocasionados con el accidente de trabajo sufrido por el trabajador el 21 de junio de 2007, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los demandados y en favor del demandante.

**CUARTO:** La presente decisión se notificará por edicto.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**(EN USO DE PERMISO)**  
**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bd8eba093f4c02712ca552c78da5ff2200eb38ebb0c51c22d01c2e124c3ea**

Documento generado en 29/11/2023 09:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**